

**RESOLUCIÓN NÚMERO**  
**( 12059 )** DE 07-10-2022

“Por medio de la cual se aclara la Resolución N° 9664 del 11 de octubre de 2021”

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y  
FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el Decreto presidencial 0578 del 27 de marzo de 2018, las Resoluciones internas Nos. 3421 de 2018 y 1058 de 2020, y las demás normas que apliquen para el presente asunto, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018, se modificaron parcialmente las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro y el numeral 6 del artículo 27 del Decreto 2723 de 2014, disponiendo que la Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras debe:

*“Verificar las matrículas inmobiliarias que identifican registralmente los predios rurales y proponer las acciones a que haya lugar, entre ellas, la expedición de actos administrativos tendientes a identificar, a petición de parte, la cadena de tradición de dominio, los actos de tradición y de falsa tradición, y la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre predios rurales que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar UAF, para determinar si, a través de las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria, con anterioridad al 5 de agosto de 1974, se le ha dado tratamiento público de propiedad privada al bien, siempre y cuando los antecedentes registrales provengan de falsa tradición, que dichos títulos se encuentren debidamente inscritos de acuerdo a lo señalado en el artículo 665 del Código Civil y que su precaria tradición no sea producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.*

*No serán objeto de este estudio los predios rurales que cuenten con medidas cautelares adoptadas en procesos de restitución de tierras, de extinción del derecho de dominio y los*

*que se encuentren ubicados en zonas de resguardos indígenas, comunidades negras o en Parques Nacionales Naturales.”*

Que el Decreto 0578 de 2018 adicionó el numeral 29 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, en el sentido de asignar una nueva función al Despacho del Superintendente de Notariado y Registro, en los siguientes términos:

*“29. Expedir los actos administrativos a que haya lugar en desarrollo de la función asignada, en el numeral 6 del artículo 27 del presente Decreto, a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. Dicho acto administrativo se agregará como anexo al folio de matrícula inmobiliaria del respectivo bien”.*

Que mediante la Resolución 3421 del 6 de abril de 2018, el Superintendente de Notariado y Registro delegó a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, la función asignada en el numeral 29 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014.

Que por medio de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, se subrogan las Resoluciones 4209 del 24 de abril de 2018, 4271 del 10 de mayo de 2018 y 7766 del 05 de julio de 2018, y se establece el nuevo procedimiento para la verificación de las matrículas inmobiliarias rurales dispuestas por el Decreto 0578 del 27 de 2018.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la precitada Resolución, su ámbito de aplicación será:

*“El presente procedimiento aplica para matrículas inmobiliarias que identifican registralmente predios rurales, en los que se evidencie cadena de tradición de dominio, actos de tradición y de falsa tradición y la existencia de titulares de eventuales derechos reales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 665 del Código Civil y los derivados de títulos reconstruidos por la autoridad de tierras, a los cuales se les ha dado tratamiento público de propiedad privada, antes del 5 de agosto de 1974. También aplicará respecto de actos jurídicos registrados en los libros del antiguo sistema.”*

Que en el marco de dicha función, fue expedida la Resolución No. 9664 del 11 de octubre de 2021, *“Por medio de la cual se verifica la existencia de derechos reales y se dispone la apertura del folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos*

*Públicos de Sogamoso, Boyacá*, en respuesta de solicitud de estudio presentada por la señora SILVERIA CAMPOS DE SANTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.187.166.

Que mediante nota devolutiva con radicado No. 74016509, con turno No. 2022-095-6-5004, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, Boyacá, se establece que hay un error en la Resolución No. 9664 del 11 de octubre de 2021, señalando “1. NO SE CITA MATRÍCULA INMOBILIARIA U OTRO DATO DEL SISTEMA REGISTRAL ANTIGUO QUE IDENTIFIQUE EL PREDIO EN NUESTROS ARCHIVOS (ART.8, PARAGRAFO 1 DEL ARTI. 16 Y 29 DE LA LEY 1579 DE 2012).

*CON FUNDAMENTÓ EN EL ESTUDIO REALIZADO POR PARTE DEL AREA DE ANTIGUO SISTEMA, SE DETERMINÓ QUE LOS DATOS DE REGISTRO CITADOS EN LA RESOLUCIÓN SON ERRÓNEOS, TODA VEZ QUE EN LA RESOLUCION NO SE INCLUYE A UNO DE LOS COMPRADORES (MARIO SANTOS), EN CONSECUENCIA SE DEBE ACLARAR RESPECTO DE L A INCONSISTENCIA PLANTEADA PARA CONTINUAR EL TRAMITE DE APERTURA DE FOLIO DE MTRICULA INMOBILIARIA DECRETO 0578 DE 2018*”,

Por lo anterior, es necesario corregir el acto administrativo en el acápite denominado “2. Conclusión de la verificación”, por haberse omitido transcribir el nombre del señor “**MARIO SANTOS**” como otro comprador en el acto jurídico inscrito.

Que por tal razón y aunque el referido error no afecta el fondo de la Resolución No. 9664 del 11 de octubre de 2021, se hace necesario aclarar que el acto, a efectos de corregir el error involuntario de digitación consignado en dicha providencia, dando precisión y rigurosidad al acto administrativo en cita, de conformidad con la facultad legal establecida para tal fin.

Que respecto a la corrección de errores el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

**“CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la*

*decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Que a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, sus efectos son retroactivos y la nueva providencia se integra al acto que contiene la decisión de fondo aclarada.

Que conforme a los principios que rigen la administración pública entre ellos el control gubernativo, permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque de acuerdo con la pertinencia y conducencia que los reviste.

Que con base en lo expuesto y al evidenciarse el error de digitación contenido en Resolución No. 9664 del 11 de octubre de 2021, en su parte considerativa, acápite conclusión de la verificación, se procede a efectuar la respectiva corrección.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Aclarar la Resolución No. 9664 del 11 de octubre de 2021, en su parte Considerativa, en el siguiente sentido:

En el acápite denominado “Conclusión de la verificación”, el cual, quedará así:

**2. Conclusión de la verificación:** Cumplidos los requisitos de la etapa de verificación previa, se procedió a constar el cumplimiento de los requisitos del estudio formal, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución No. 4209 del 24 de abril de 2018, así:

Verificadas las inscripciones en antiguo sistema se infiere la existencia del derecho real de herencia, de acuerdo con el contenido de los antecedentes registrales, los cuales se remontan al año 1967 con la inscripción de la escritura pública No. 685 del 13 de junio de 1967 de la Notaria Primera de Sogamoso, Boyacá, registrada en el Libro 1B, Tomo 2, Página 347 Partida 3070, de “(...) *Por la cual ARGEMIRO CHAPARRO LEMUS, ... transfiere a título de venta a favor de SILVERIA CAMPOS DE SANTOS, parte de los derechos y acciones en la sucesión ilíquida de su finado padre Virgilio Chaparro, derechos vinculados en un lote de terreno denominado “LA ESCUDRA”... se halla ubicado en la*

vereda de Tota del Municipio de Tota y se alindera así: ... Que el inmueble que se ha identificado y que es objeto de esta venta **lo adquirió el exponente vendedor por herencia de su finado Padre Virgilio Chaparro fallecido hace 3 años...** Que compra para la sociedad formada con su esposo MARIO SANTOS, con dinero de dicha sociedad y para la misma. (...)" (Énfasis fuera del texto original) por parte de Argemiro Chaparro Lemus a favor Silveria Campos de Santos y su esposo Mario Santos; acto jurídico que fue inscrito en el registro inmobiliario el 8 de julio de 1967 y se le ha dado tratamiento público de propiedad privada antes del 5 de agosto de 1974.

**SEGUNDA.** – Las demás previsiones contenidas en la Resolución No. 9664 del 11 de octubre de 2021, continúan vigentes.

**TERCERO.** - Notifíquese de esta decisión la peticionaria, conforme a los artículos 53 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Tratándose de entidades públicas, la notificación se hará conforme con lo establecido por los artículos 691 y 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** - Remítase la presente decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, Boyacá, para lo de su competencia.

**QUINTA.** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra esta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 07-10-2022



**FELIPE CLAVIJO OSPINA**  
Superintendente Delegado para la Protección,  
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: María Paola Díaz Díaz - Abogada Equipo Decreto 578 de 2018 - SDPRFT   
Aprobó: Laura Katherine Arias G – Coordinadora Decreto 0578 de 2018- SDPRFT   
TDR: 400-20-2

Código:  
CNEA - PO - 02 - FR – 08  
03 – 12 - 2020

**Superintendencia de Notariado y Registro**  
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201  
PBX 57 + (1) 3282121  
Bogotá D.C., - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>  
correspondencia@supernotariado.gov.co